Expediente: **1338/17-I7**
Carátula: **CHAILE JULIAN LEONEL C/ NAGLE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MOALLAH, ANA KARINA-POR DERECHO PROPIO
20254989518 - CHAILE, JULIAN LEONEL-ACTOR
27264125990 - AGUIRRE, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO
20231160370 - NAGLE S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1338/17-I7

H106005985413

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5

JUICIO: CHAILE JULIAN LEONEL c/ NAGLE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 1338/17-I7

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n.° 613 del 15 de octubre de 2025, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, de cuyo estudio

RESULTA:

La representación letrada del actor, ejercida por Christian Aníbal Fernández, interpone recurso de casación en contra de la sentencia n.° 613 del 15 de octubre de 2025, dictada por esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo.

La providencia del 4 de noviembre de 2025 ordena pasar a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de casación, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

I. Antes de abocarme al tratamiento de la cuestión traída a estudio, dejo asentado que la parte impugnante ha introducido el caso federal en su escrito de casación, para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, CSJN) en el supuesto que no se hiciere lugar a su planteo.

II. La competencia de este tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso establecidos en los artículos 130 a 133 del Código Procesal

Laboral (en adelante, CPL). En función de ellos, se verifica que:

1. La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva a los fines casatorios, según los lineamientos de nuestro Tribunal Cimero: *"En supuestos como el de marras, es pacífica y reiterada la doctrina de este Alto Tribunal que exige a la parte recurrente la articulación de la vía ordinaria local establecida en el aludido art. 31 de la ley arancelaria, toda vez que es el pronunciamiento que decide dicho recurso de revocatoria el que constituye la sentencia definitiva a los fines casatorios (confr. CSJTuc., sentencia N° 591 del 16/5/2015, "Japaze, Hugo c. Rodríguez, Carlos Alberto s/ daños y perjuicios"; sentencia N° 47 del 05/3/2013, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- c. Los Cevilares S.A. s/ Ejecución fiscal"; sentencia N° 195 del 05/4/2010; "Legorburu, Luis y otros s/ Concurso preventivo. Incidente de verificación tardía de crédito promovido por AFIP-DGI"; sentencia N° 67 del 20/02/2006, "Córdoba de Camús, Ramona y otras s/ Injurias"; sentencia N° 907 del 21/10/2005, "Cisneros, Carlos A. s/ Calumnias e injurias"; sentencia N° 256 del 30/4/2004, "Brovia, Carlos Alfredo c. Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios"; sentencia N° 239 del, 11/4/2000, "Colegio Médico de Tucumán c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de pesos"; entre otras). Precisamente, la utilización de la vía extraordinaria de la casación requiere siempre el agotamiento de las vías ordinarias, de donde se sigue que, en supuestos como el de autos, el interesado debe interponer, necesariamente, el recurso de revocatoria contra la sentencia de Cámara, modificatoria o confirmatoria, pues ese es el último medio impugnatorio de carácter ordinario y, por ende, la sentencia que lo resuelve es la definitiva a los efectos del recurso de casación"*.

En este caso, el recurso de casación se interpone en contra de la sentencia n.° 613 del 15 de octubre de 2025, por cuyo intermedio este tribunal rechazó el recurso de revocatoria que había deducido la parte impugnante en contra de la sentencia n.° 212 del 25 de julio de 2025, en los términos del artículo 31 de la Ley 5.480.

De tal manera, el recurso cumple, en principio, la exigencia del artículo 130 del CPL.

2. Las actuaciones cumplidas en el incidente n.° 1338/17-I7-I1, acumulado al presente mediante nota actuarial del 17 de octubre de 2025, reflejan que la sentencia n.° 613 (objeto del recurso de casación) fue depositada en el domicilio digital del actor el 17 de octubre de 2025, 1.10 h. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 última parte del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), de aplicación supletoria en el fuero laboral, el plazo procesal para la interposición del recurso de casación (cinco días) comenzó a computarse al día siguiente hábil del ingreso de la resolución en el domicilio digital, esto es, desde el 20 de octubre de 2025. Por consiguiente, la presentación del recurso del actor, con cargo del 23 de octubre de 2025, cumple con el plazo procesal previsto en el artículo 132 del CPL.

3. El recurso acata también las exigencias de extensión y forma establecidas por la Acordada n.° 1498/18, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT), vigente a partir del 1 de abril de 2019 (conforme lo dispuso la Acordada n.° 126/19).

4. En cuanto a los fundamentos del recurso, acusa que la sentencia casada adolece de adecuada motivación y, por lo tanto, violenta la garantía constitucional prevista expresamente en el artículo 30 de la Constitución provincial. Por otra parte, esgrime que el tribunal se ha apartado, sin justificación alguna, del criterio jurisprudencial mayoritario, y de la doctrina de nuestra Corte sobre el mínimo legal en la regulación de honorarios profesionales de abogados.

En función de los argumentos desarrollados, propone la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

De esta manera, advierto que los fundamentos esbozados por la parte recurrente sobre el pronunciamiento impugnado refieren a una infracción normativa que deviene en una situación de arbitrariedad que afectaría los derechos constitucionales aludidos; por ello, entiendo que el requisito del artículo 131 inciso 1 del CPL se encuentra *prima facie* cumplido.

Resulta, entonces, que el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del actor cumple con las exigencias formales impuestas por el código de rito, sin perjuicio del juicio de admisibilidad que deberá hacer nuestra Corte.

5. La índole de la cuestión exime al recurrente del cumplimiento del afianzamiento exigido por el artículo 133 del CPL.

6. El escrito se basta a sí mismo: hace una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

En mérito a lo considerado, se concede el recurso de casación interpuesto por la representación letrada del actor en contra de la sentencia n.° 613, dictada el 15 de octubre de 2025 por esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo en el incidente n.° 1338/17-I7-I1 acumulado al presente. Así lo declaro.

III. Dadas las particulares características de la cuestión traída a estudio, se exime de costas al actor (artículo 61 inciso 1, NCPCCT) y de honorarios a su apoderado. Así lo declaro también.

IV. De conformidad a lo decidido en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, corresponde elevar la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la señora vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. Conceder el recurso de casación deducido por la representación letrada del actor en contra de la sentencia n.° 613, dictada el 15 de octubre de 2025 por esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo en el incidente n.° 1338/17-I7-I1 acumulado al presente.

II. Sin costas ni honorarios, conforme a lo considerado.

III. Oportunamente, elevar la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán para su tratamiento y resolución. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.